

## R-DCA-0955-2019

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.** San José, a las siete horas con cuarenta y seis minutos del veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve.-----

**DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN** interpuestas por **BUCKNOR CONSULTORES S.A.**, en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **No. R-DCA-0919-2019** de las catorce horas con tres minutos del diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve.-----

### RESULTANDO

I. Que mediante la resolución No. R-DCA-0919-2019 de las catorce horas con tres minutos del diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, esta División de Contratación Administrativa resolvió: "**1) DECLARAR SIN LUGAR** los recursos de apelación interpuestos por **DESARROLLOS URBANÍSTICOS ALMADA S.A.** y por **BUCKNOR CONSULTORES S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **CONTRATACIÓN DIRECTA CONCURSADA**, promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA SALUSTIO CAMACHO MUÑOZ**, para construcción de obra nueva, acto recaído a favor de **CONSORCIO BOLAÑOS QUIRÓS B&Q INGENIERÍA S.A – ING. JORGE BOLAÑOS QUIRÓS**, por un monto de **¢694.311.121,00.** **2) ANULAR DE OFICIO** el acto del acto de adjudicación de la **CONTRATACIÓN DIRECTA CONCURSADA**, promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA SALUSTIO CAMACHO MUÑOZ**, para construcción de obra nueva, acto recaído a favor de **CONSORCIO BOLAÑOS QUIRÓS B&Q INGENIERÍA S.A – ING. JORGE BOLAÑOS QUIRÓS**, por un monto de **¢694.311.121,00.**"-----

II. Que la resolución No. R-DCA-0919-2019 de las catorce horas con tres minutos del diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, fue notificada a todas las partes el día diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve.-----

III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República el veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, la empresa Bucknor Consultores S.A. solicita adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la citada resolución No. R-DCA-0919-2019 de las catorce horas con tres minutos del diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

## CONSIDERANDO

**I. SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE:** El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso, en los siguientes términos: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.”* Al respecto, en la resolución No. R-DCA-497-2014 de las diez horas del veinticuatro de julio del dos mil catorce, esta Contraloría General indicó lo siguiente: *“Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (previstas en el numeral 169 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para*

*su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es. Esta es la filosofía que existe en el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al expresarse que por medio de estas diligencias sólo es posible corregir errores materiales de la respectiva resolución, precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar omisiones de esta, pero no se encuentra dirigida para obtener la modificación de lo resuelto por el fondo".* Con fundamento en lo anterior es que se entrará a conocer la gestión planteada.-----

**II. SOBRE EL FONDO:** La empresa Bucknor Consultores S.A. solicita que se adicione y aclare la resolución No. R-DCA-0919-2019 de las catorce horas con tres minutos del diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve emitida por esta División en los siguientes aspectos: Indica que en los hechos probados de la resolución, así como en el análisis de legitimación del recurrente, se tuvo por demostrada la omisión de justificación de la actividad de contrapiso y el detalle de administración. Señala que no encuentra alusión, ni en hechos probados ni en las consideraciones de la resolución, a la contestación dada a la audiencia especial del trece de agosto de este año, en la cual se refirió a los alegatos del adjudicatario que incluyeron el desglose del precio y los incumplimientos de su oferta. Expone que en ese documento se corrige la tabla y se presenta el detalle de administración conforme al presupuesto referencial. Agrega que se corrigen las cantidades y se indica que el ítem calzada corresponde a pisos y contrapisos. Añade que se cambió el subítem de administración por paredes, para corregir el error de la oferta, pero sin cambiar el precio. Considera que la tabla aportada con ocasión de la audiencia especial conferida sí posee contrapiso en calzada y paredes sin variar el monto total ofertado. Manifiesta que los argumentos y las pruebas se introdujeron en el momento procesal oportuno, para ser considerados en el análisis de fondo. **Criterio de la División:** En el caso en particular, corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, el recurso de apelación presentado por el ahora gestionante fue declarado sin lugar, entre otras cosas, por los siguientes argumentos: “[...] *el criterio de la Administración determina que “[...] el oferente no indica haber contemplado la actividad de Contrapiso, ni aclara haberla contemplado dentro de otros ítems [...]” (hecho probado 6). Al respecto, el recurrente no se refiere en la acción recursiva, puesto que su respuesta se enfoca únicamente en justificar la “excesividad” del precio y deja*

por fuera otros incumplimientos señalados por la Administración. Así las cosas, se entendería por consolidada la situación de que el ítem de "Administración" no contempla la actividad de contrapiso y, por ende, no es dable concluir que la oferta tenga cotizado todo el objeto requerido. Lo anterior, de conformidad con lo requerido en los planos constructivos, particularmente en las láminas No. AR-06 y S-01 (folio 24 del expediente del recurso de apelación), los cuales debían de utilizarse como punto de referencia según las mismas disposiciones del cartel, que disponen: **"FORMA DE COTIZAR / Los oferentes deberán presentar en su oferta de manera separada para cada ítem que Íntegra (sic) la presente contratación, los precios unitarios con su respectivo detalle de análisis de los costos unitarios, y el respaldo (integración de los costos unitarios: directos e indirectos de la obra, utilidad e imprevistos), observando lo indicado en los planos constructivos, especificaciones técnicas, lista de cantidades de obra, y demás documentos incorporados a la presente contratación."** (subrayado agregado) (folio 222 del expediente administrativo). Asimismo, cabe indicar que en el presupuesto presentado con ocasión de la subsanación -imagen inserta anteriormente- tampoco se observa la inclusión de la actividad "contrapiso". En segundo lugar, el criterio de la Administración expone que, en cuanto a las actividades: "[...] incluye una que denomina Administración generando incógnita del elemento constructivo al que se refiere y al cual le indica un valor de ₡3.492.200.00 [...]" (hecho probado 6). En relación con lo anterior, similar al punto anterior, el recurrente omite referirse a dicha inconsistencia en esta sede recursiva, por lo que hay indeterminación en cuanto al alcance de lo ofrecido a la Junta de Educación. En conclusión, este órgano contralor considera que no se tiene claridad en cuanto a lo ofertado por la empresa Bucknor, ya que no se conoce de manera certera si incluye todo el alcance del objeto contractual, ni qué contemplan ciertas actividades con denominaciones amplias e indeterminadas. **Aunado a lo anterior, debe recordarse que el momento procesal oportuno para referirse a esos incumplimientos, era con la presentación del recurso de apelación, por lo que, al haberse omitido dicho pronunciamiento, se entiende que los yerros en la oferta se consolidan y, por ende, la descalificación de la plica del concurso.** (resaltado agregado) (folios 328 y 329 del expediente del recurso de apelación). En segundo lugar es necesario resaltar que, tal y como se plasma en el criterio anteriormente transcrito, la oferta del ahora gestionante contenía incumplimientos determinados por la Administración al momento de analizar su oferta, sobre los cuales era menester que se refiriera al momento de presentar la acción recursiva. Sobre lo anterior,

puede verse que el criterio de este órgano contralor, plasmado en la resolución No. R-DCA-0862-2018 de las diez horas treinta minutos del cuatro de setiembre del dos mil dieciocho, ha sido que: “[...] *los documentos o escritos que han de ser presentados en el proceso de apelación, son aquellos que se presentan con el recurso desde su inicio [...] En segundo lugar, debe indicarse que cada etapa de este proceso una vez sucedida, precluye la opción de traer nuevos argumentos en otra etapa, de forma tal que no existe prevista una posibilidad ilimitada de las partes de incorporar pruebas o argumentos nuevos al proceso en cualquier momento, debiendo para ello utilizarse los momentos definidos para ello. Así las cosas, debe indicarse que el escrito de apelación debe ser presentado de forma completa y bien fundamentada desde el inicio sin que sea susceptible con posterioridad, efectuarle ampliaciones sobre aspectos que pudieron ser aportados con el recurso inicial.*” De frente a lo anterior, la referencia a esos incumplimientos al atender la audiencia especial, tal y como afirma el ahora gestionante que realizó, no es procedente, dado que ese no era el momento procedimental oportuno para pronunciarse respecto a los incumplimientos que la Administración le había achacado desde los análisis legales y técnicos de la oferta, sino que los ellos debieron ser rebatidos y desarrollados con la interposición de la acción recursiva, lo cual no ocurrió en el caso concreto. Finalmente, el gestionante alega que no observa determinados elementos en los hechos probados de la resolución, no obstante lo anterior, debe recordarse que los hechos probados que se plasman en la resolución están directamente relacionados con los puntos que se disipan en la resolución, sin que sea necesario que este órgano contralor se refiera a todas las argumentaciones de las partes -ver artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa-, cuando existe suficiente motivo para confirmar o anular el acto final del procedimiento, de tal forma que se puede omitir la referencia a determinados hechos que carecen de interés práctico para el dictado de la resolución y que no varían el resultado final de esta fase recursiva, como en el caso de marras. En virtud de lo anterior, lo pertinente es **declarar sin lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por **BUCKNOR CONSULTORES S.A.**, en relación con lo resuelto por

la División de Contratación Administrativa en la resolución **No. R-DCA-0919-2019** de las catorce horas con tres minutos del diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve.-----

**NOTIFÍQUESE.** -----

**ORIGINAL FIRMADO**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente de División a.i.**

**ORIGINAL FIRMADO**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

**ORIGINAL FIRMADO**

Elard Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

RGV/mjav  
NI: 25402  
**NN: 14441 (DCA-3527-2019)**  
G: 2019002652-3

